

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DEL HIJO DE CRIANZA: ASPECTOS SUSTANCIALES, PROCESALES Y PROBATORIOS A PARTIR DE LA LEY 2388 DE 2024¹

CONSIDERATIONS REGARDING THE JUDICIAL DECLARATION OF A FOSTER CHILD: SUBSTANTIVE, PROCEDURAL, AND EVIDENTIARY ASPECTS UNDER LAW 2388 OF 2024

[HTTPS://DOI.ORG/XXXXXX/ICDP.V24NXX.XXX](https://doi.org/xxxxxx/ICDP.v24nxx.xxx)

Cesar Andrés Tirado Pertuz²

Recibido: 18 de mayo de 2026 • **Aceptado:** 28 de agosto de 2026 • **Publicado:** 22 de septiembre de 2026

¹ El presente artículo constituye una actualización y ampliación del trabajo publicado por el autor en el año 2020 bajo el título Análisis jurisprudencial de la caracterización de la familia de crianza, en la Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, Vol. 12, núm. 24, pp. 271-289, DOI: 10.32997/2256-2796-vol.12-num.24-2020-2675. Aquel estudio fue elaborado en un contexto en el que el reconocimiento de la familia de crianza se encontraba sustentado, principalmente, en el desarrollo jurisprudencial y en las iniciativas legislativas que para entonces cursaban en el Congreso de la República. Desde aquella publicación se produjo una transformación sustancial del marco jurídico aplicable, especialmente con la expedición de la Ley 2388 de 2024, que recogió con fortuna algunos de los planteamientos hechos en aquella publicación, y con los posteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos las Sentencias C-411 de 2025, C-506 de 2025 y C-029 de 2026. En consecuencia, la presente versión no pretende simplemente reproducir o actualizar referencias del trabajo anterior, sino revisar sus planteamientos a la luz del nuevo marco normativo y jurisprudencial, profundizando particularmente en los aspectos sustanciales, procesales y probatorios de la declaración judicial de hijo de

Cómo citar este artículo:

Tirado Pertuz. C.A. (2026). Consideraciones acerca de la declaración judicial del hijo de crianza: aspectos sustanciales, procesales y probatorios a partir de la ley 2388 de 2024. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 26-2, pp. 161-174. <https://doi.org/xxxxxx/ICDP.v24nxx.xxx>

RESUMEN

El presente artículo analiza los aspectos sustanciales, procesales y probatorios de la declaración judicial de hijo de crianza en Colombia, a la luz de la reciente expedición de la Ley 2388 de 2024. Se examina la evolución del concepto de familia, superando la visión estrictamente biológica o adoptiva para reconocer los vínculos forjados a través del afecto, la solidaridad, el cuidado y la convivencia. Desde la perspectiva procesal, se destaca que este reconocimiento es competencia exclusiva de los jueces de familia mediante un trámite de jurisdicción voluntaria, en el cual tanto los padres como el presunto hijo de crianza están legitimados para actuar. En el ámbito probatorio, se concluye que no existe una prueba solemne única; por el contrario, se requiere una valoración conjunta y oficiosa de múltiples medios probatorios para demostrar la consolidación material y temporal (por un período no menor a cinco años) de las funciones parentales. Finalmente, el texto precisa que esta declaración no sustituye la filiación biológica ni extingue la patria potestad de origen, sino que crea un modelo de coexistencia familiar con efectos jurídicos permanentes y específicos en materias como alimentos, sucesiones y seguridad social.

Palabras clave: Hijo de crianza, familia de crianza, Ley 2388 de 2024, jurisdicción voluntaria, valoración probatoria, derecho de familia.

ABSTRACT

This article analyzes the substantive, procedural, and evidentiary aspects of the judicial declaration of a foster child in Colombia, following the recent enactment of Law 2388 of 2024. It examines the evolution of the concept of family, moving beyond a strictly biological or adoptive perspective to recognize bonds forged through affection, solidarity, care, and coexistence. From a procedural standpoint, it highlights that this recognition falls under the exclusive competence of family judges through a voluntary jurisdiction.

crianza, así como en los efectos jurídicos que se derivan de su reconocimiento y en los problemas que permanecen abiertos. Se trata, por tanto, de una revisión sustancial de una investigación previa, cuya necesidad se explica por la evolución que ha experimentado esta institución jurídica desde la publicación original.

¹ Abogado de la Universidad de Cartagena. Magister en derecho de Familia de la Universidad Internacional de la Rioja España, Especialista en Derecho de Familia, Universidad Libre de Colombia – Sede Barranquilla. Juez Octavo de Familia de Cartagena. Docente del Derecho Privado en la Fundación Universitaria Antonio de Arévalo (TECNAR). Correo-e: cesar.tirado@hotmail.com

process, in which both the parents and the presumed foster child have the legal standing to initiate the proceedings. In the evidentiary realm, it concludes that there is no single solemn proof required; instead, it demands a joint and ex officio assessment of multiple evidentiary means to demonstrate the material and temporal consolidation (for a period of no less than five years) of parental functions. Finally, the text clarifies that this declaration does not replace biological filiation nor extinguish the original parental authority, but rather establishes a model of family coexistence with permanent and specific legal effects in matters such as alimony, inheritance, and social security.

Keywords: Foster child, foster family, Law 2388 of 2024, voluntary jurisdiction, evidentiary assessment, family law.

Sin duda, y aunque pueda parecer una frase de cajón, la familia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho y encuentra especial protección en los artículos 5, 42 y 44 de la Constitución Política. Su concepto, sin embargo, no permanece estático, sino que responde a las transformaciones sociales y al reconocimiento de nuevas formas de organización familiar. De allí la dificultad académica de establecer una definición pacífica y universal de familia, pues, como puede advertirse, no existe una única perspectiva desde la cual pueda ser comprendida. Por el contrario, su estudio exige una aproximación interdisciplinaria que permita considerar, entre otros, sus componentes sociales, históricos, culturales, psicológicos y jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha contribuido de manera decisiva a esta evolución al reconocer que la familia puede constituirse mediante vínculos naturales o jurídicos y presentar diversas formas de composición. En consecuencia, su comprensión no puede reducirse al modelo tradicional de familia nuclear, pues la realidad social evidencia la existencia de múltiples estructuras familiares que merecen reconocimiento y protección jurídica.

Dentro de este ámbito ocupa un lugar central la filiación, tradicionalmente entendida como el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores y que puede tener origen biológico o adoptivo. El ordenamiento jurídico colombiano reconoce, además, el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y a su estado civil, así como el derecho a conocer su origen y a establecer jurídicamente su filiación, garantías que encuentran fundamento tanto en la Constitución Política como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta concepción tradicional de la filiación, sustentada principalmente en los vínculos biológicos o jurídicos formalmente reconocidos, resulta insuficiente para explicar todas las relaciones familiares

que se desarrollan en la realidad. Existen personas que, sin estar unidas por vínculos de consanguinidad o adopción, **construyen durante años verdaderas relaciones paterno-filiales, caracterizadas por el afecto, la convivencia, el cuidado, la solidaridad y el ejercicio efectivo de funciones parentales.** Es precisamente en este escenario donde adquiere relevancia la familia de crianza, cuya existencia fue inicialmente reconocida por la jurisprudencia como respuesta a una realidad familiar que no encontraba una protección adecuada en las categorías tradicionales.

Esta realidad, durante años, fue objeto de resistencia social y jurídica, pues persistía la idea de que la condición de padre o madre dependía exclusivamente de la consanguinidad o de la adopción. La evolución constitucional y, posteriormente, la expedición de la Ley 2388 de 2024, permitieron superar progresivamente esta concepción, reconociendo que los vínculos contruidos mediante el afecto, la convivencia, el cuidado y el ejercicio efectivo de funciones parentales pueden producir consecuencias jurídicas y merecen protección por parte del Estado.

No se trata, por tanto, de afirmar que **la crianza constituye una nueva modalidad de filiación en sentido estricto, sino de reconocer que determinadas relaciones familiares contruidas en la realidad pueden producir efectos jurídicos aun cuando no exista entre sus integrantes un vínculo biológico o una filiación civil derivada de la adopción.**

Esta precisión resulta especialmente importante porque la propia Ley 2388 de 2024 reconoce la autonomía conceptual de la familia de crianza frente a las categorías tradicionales de filiación. La existencia de una relación de crianza no modifica, por sí misma, el parentesco **ni supone la desaparición de los vínculos biológicos o jurídicos previamente existentes.** En este sentido, el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia ya reconocía que el Estado debe proteger a la familia diferente de la de origen que asume de manera permanente la protección de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para su desarrollo integral, precisando que en tales circunstancias no se modifica el parentesco. La regulación posterior de la familia de crianza representa, entonces, la consolidación legislativa de una realidad familiar que el ordenamiento ya había comenzado a reconocer desde la Constitución y la jurisprudencia.

Antes de la expedición de la Ley 2388 de 2024, la identificación de los elementos característicos de la familia de crianza fue construida fundamentalmente por la jurisprudencia. Decisiones como las sentencias T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-497 de 2005, T-292 de 2016, T-325 de 2016 y T-281 de 2018, entre otras, permitieron establecer que la protección constitucional de la familia no podía depender exclusivamente de la existencia de vínculos biológicos o jurídicamente

formalizados. La Corte Constitucional reconoció así la relevancia de circunstancias como la solidaridad, la convivencia, el afecto, la protección, el ejercicio de funciones parentales y el reconocimiento social de la relación, elementos que permitían identificar una auténtica comunidad familiar construida a partir de la crianza.

Con la Ley 2388 de 2024, esta construcción jurisprudencial adquiere un marco legal específico. La norma define la familia de crianza y las categorías de padre, madre e hijo de crianza, y establece como elemento temporal de especial relevancia la existencia de una relación de crianza durante un período no menor de cinco años. Este requisito debe ser entendido como un **criterio legal** destinado a demostrar la permanencia y estabilidad del vínculo, pero no puede analizarse de manera aislada. El transcurso del tiempo constituye una condición relevante, pero la existencia de cinco años de convivencia o cercanía afectiva no convierte automáticamente una relación en una familia de crianza. Es necesario determinar qué ocurrió durante ese período y si, efectivamente, se consolidó una relación familiar caracterizada por el ejercicio material de funciones parentales.

Desde esta perspectiva, la familia de crianza puede ser comprendida a partir de un conjunto de elementos que, aunque pueden analizarse individualmente, adquieren verdadero significado cuando son valorados de manera integral. No existe necesariamente una fórmula matemática que permita determinar su existencia; corresponde al juez reconstruir la historia de la relación y establecer si los hechos acreditados permiten concluir que entre las personas involucradas se consolidó una verdadera relación familiar. Entre los elementos de mayor relevancia pueden identificarse la solidaridad, el ejercicio de funciones parentales, la afectividad, la permanencia, el reconocimiento social del vínculo, la dependencia económica cuando resulte pertinente y el tratamiento igualitario dentro del núcleo familiar.

La **declaración judicial de hijo de crianza corresponde por competencia a los jueces de familia**, y se tramita, mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el Código General del Proceso, de conformidad con las reglas especiales establecidas por la Ley 2388 de 2024. La solicitud debe dirigirse a obtener el reconocimiento judicial de una relación de crianza previamente existente en la realidad y deberá acompañarse de los elementos de prueba que permitan acreditar sus presupuestos legales. En este trámite, el juez deberá verificar la concurrencia de las condiciones establecidas por la ley, garantizar la intervención de quienes puedan resultar afectados por la decisión y decretar y practicar las pruebas necesarias para establecer la existencia del vínculo. La competencia corresponde a los jueces de familia, atendiendo a las reglas generales de competencia territorial previstas en el Código General del Proceso. La inter-

vención judicial resulta especialmente relevante después de la Sentencia C-506 de 2025, mediante la cual la Corte Constitucional excluyó del ordenamiento la posibilidad de que los notarios realizaran esta declaración mediante escritura pública, al considerar que las funciones atribuidas implicaban el ejercicio de competencias materialmente jurisdiccionales.

En cuanto a la legitimación en la causa, la regulación debe interpretarse a partir de la Ley 2388 de 2024 y de su desarrollo jurisprudencial. La pretensión puede ser promovida por quienes integran la relación de crianza y tienen un interés legítimo en obtener su reconocimiento jurídico. En particular, la Sentencia C-029 de 2026 precisó que el procedimiento no puede quedar restringido a la iniciativa de los presuntos padres de crianza, pues también quien pretende ser reconocido como hijo o hija de crianza se encuentra legitimado para promoverlo. El trámite, por su naturaleza de jurisdicción voluntaria, no se estructura necesariamente alrededor de una controversia entre demandante y demandado, sino en torno a la necesidad de que el juez establezca jurídicamente una situación familiar que requiere reconocimiento. Ello no excluye la necesidad de vincular o escuchar a las personas cuyos derechos o relaciones jurídicas puedan verse comprometidos, especialmente cuando existan padres biológicos, otros integrantes del núcleo familiar o terceros con un interés jurídico relevante. La decisión judicial deberá, en todo caso, estar precedida de una adecuada actividad probatoria y de la garantía del debido proceso, pues el reconocimiento de la relación de crianza puede producir consecuencias jurídicas en diferentes ámbitos del derecho de familia.

Vale la pena, señalar en este punto que las decisiones se encuentran sujetas a los problemas probatorios usuales en los casos de familia, que son de difícil probanza debido a la intimidad y moralidad de las relaciones que se pretenden probar. Los vínculos de crianza están sujetos a la forma como se le presenten al juez, pues como lo afirma Fernando Luna Salas “(...) *la búsqueda de la verdad en el proceso judicial es un objetivo difícil de satisfacer en modo pleno, por lo cual se plantea que frente al proceso lo que se tiene es una verdad con carácter de validez. Así, para el proceso los hechos son conforme se han probado y no como ocurrieron en realidad*”².

Desde esta perspectiva, la prueba adquiere una importancia central en la declaración judicial del hijo de crianza. La Ley 2388 de 2024 no dejó la acreditación de esta relación exclusivamente a las reglas generales del Código General del Proceso, sino que, de manera expresa, señaló que el reconocimiento se establecerá mediante los medios ordinarios de prueba previstos en el artículo

² 2019 Luna Salas, Fernando; Del Rio González Enrique, Compendio de Derecho Probatorio Contemporáneo – Bogotá Grupo Editorial Ibáñez Pág. 56

165 del Código General del Proceso y, adicionalmente, relacionó una serie de elementos probatorios particularmente relevantes para esta materia. Entre ellos se encuentran el registro civil de nacimiento, la evidencia de una relación inexistente o precaria con los padres biológicos o de su fallecimiento, las declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de familiares o personas cercanas, la custodia provisional cuando se trate de menores de edad, los conceptos psicológicos, los informes del ICBF, las comisarias de familia o las personerías, la afectación del principio de igualdad, la existencia de una relación afectiva durante un período no menor de cinco años y la dependencia económica.

Esta enumeración permite advertir que el legislador no concibió la relación de crianza como un hecho susceptible de demostración mediante una única prueba solemne. Por el contrario, se trata de una realidad familiar compleja que normalmente **debe ser reconstruida a partir de un conjunto de elementos que, considerados individualmente, pueden tener un alcance limitado, pero que, analizados de manera conjunta, permiten establecer la existencia, permanencia, intensidad y reconocimiento social del vínculo.** La propia Ley 2388 exige, además, que para hacer uso de los derechos derivados de la familia de crianza se acredite el reconocimiento voluntario de la posesión notoria de hijo de crianza, entendida como aquella situación en la que el padre o la madre no solamente incorpora al hijo a su familia, sino que provee por su subsistencia, educación y establecimiento, y dicho tratamiento trasciende el ámbito privado hasta ser reconocido por familiares, amigos o vecinos.

De esta manera, el objeto de la prueba no debe limitarse a demostrar que existió convivencia durante cinco años. El término temporal constituye un presupuesto legal relevante, **pero no agota el análisis**, como ya dijimos en ideas anteriores. Lo que debe acreditarse es que durante ese período se consolidó una verdadera relación de crianza, esto es, una relación caracterizada por el afecto, el cuidado, la protección, la solidaridad y el ejercicio material de funciones parentales. La convivencia puede constituir un indicio particularmente importante, pero **no toda convivencia genera una relación de crianza**, así como la ausencia de convivencia permanente no necesariamente permite descartarla cuando existan otros elementos que demuestren el ejercicio estable de funciones familiares. La valoración deberá atender, por tanto, a la realidad concreta de cada núcleo familiar.

Por otra parte, la carga de la prueba merece igualmente especial atención. El artículo 6 de la Ley 2388 remite expresamente al artículo 167 del Código General del Proceso, conforme al cual corresponde, en principio, a quien pretende obtener un determinado efecto jurídico demostrar los supuestos de hecho que lo sustentan. Sin embargo, esta regla no puede entenderse de manera

rígida. El propio artículo 167 *ibidem*, permite al juez distribuir la carga de la prueba atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la posición más favorable que tenga una de las partes para aportar determinados elementos o esclarecer los hechos.

En consecuencia, quien promueve la declaración deberá aportar inicialmente elementos suficientes para demostrar los presupuestos esenciales de la relación de crianza: la identidad y filiación del presunto hijo, la existencia de la relación familiar alegada, su permanencia durante el período legalmente establecido, el ejercicio de funciones de cuidado y protección y, en los casos en que resulte pertinente, la dependencia económica y el reconocimiento social del vínculo. Pero ello no significa que deba exigírsele la demostración absoluta de cada circunstancia mediante documentos formales, especialmente cuando se trata de hechos ocurridos durante largos períodos de tiempo o en el ámbito íntimo de la familia.

En estos casos, el juez tiene una carga oficiosa para decretar pruebas que considere necesarias y pertinentes, en busca de establecer la información sobre la relación familiar, así, por ejemplo, dentro del proceso pueden solicitarse determinados registros escolares estarán en poder de la institución educativa; los informes de protección estarán en poder de las autoridades administrativas; los registros de atención médica corresponderán a las entidades de salud; y determinados documentos económicos o familiares podrán encontrarse exclusivamente en poder de uno de los integrantes del núcleo familiar.

Reiteramos, **la prueba de la familia de crianza exige una valoración conjunta**. El artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deben apreciarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, y que el juez debe explicar razonadamente el mérito que atribuye a cada una. Por ello, difícilmente una fotografía, un testimonio, un concepto psicológico o un certificado escolar podrán considerarse, por sí solos, suficientes para demostrar toda la relación. Lo verdaderamente relevante será determinar si existe convergencia entre las diferentes fuentes probatorias y si ellas permiten reconstruir una historia familiar coherente y suficientemente acreditada.

En este sentido, podría resultar útil que el análisis judicial se estructure alrededor de algunos interrogantes fundamentales, que solemos usar en los procesos judiciales: ¿cuándo comenzó la relación de crianza?, ¿por qué circunstancias se produjo la incorporación del hijo al núcleo familiar?, ¿quién asumió materialmente su cuidado y protección?, ¿cómo se desarrolló la relación durante el período mínimo de cinco años?, ¿cómo era reconocido el vínculo por familiares, amigos, vecinos y otras personas del entorno?, ¿qué papel desempeñaba el presunto padre o madre en las decisiones relevantes de la vida del

hijo?, ¿existía dependencia económica total o parcial?, ¿qué relación mantenía el hijo con sus progenitores biológicos?, y ¿qué elementos objetivos permiten corroborar el relato de las partes? Las respuestas a estas preguntas permiten transformar una alegación abstracta de afecto en una verdadera reconstrucción probatoria de la relación familiar.

Debe diferenciarse la prueba dirigida a establecer **la existencia del vínculo de crianza de aquella necesaria para acreditar los efectos jurídicos específicos que se pretendan derivar de su reconocimiento**. La declaración judicial constituye el presupuesto general, pero cada consecuencia jurídica puede incorporar requisitos adicionales. Así ocurre, por ejemplo, en determinadas materias de seguridad social, sucesiones o alimentos, en las que la legislación puede exigir circunstancias particulares relacionadas con la dependencia económica, la permanencia de los lazos familiares o el reconocimiento del vínculo. Por ello, la sentencia que declare la existencia de una familia de crianza no debe entenderse como una equiparación automática e indiscriminada con todas las formas de filiación, sino como el reconocimiento jurídico de una relación familiar que produce los efectos que la Constitución, la ley y la jurisprudencia le atribuyen en cada ámbito.

La prueba, en definitiva, cumple una doble función: permite demostrar que detrás de la pretensión existe una verdadera relación familiar y, al mismo tiempo, impide que la categoría de hijo de crianza sea utilizada para reconocer jurídicamente relaciones meramente circunstanciales o afectivas que no reúnen los presupuestos establecidos por la ley. El desafío del juez consiste, entonces, en encontrar un **equilibrio** entre la protección efectiva de las familias construidas en la realidad y la necesidad de que toda declaración judicial se encuentre respaldada por hechos suficientemente acreditados. La familia de crianza **no se presume** por la simple afirmación de sus integrantes, ni por la simple acreditación de cinco años de convivencia; pero tampoco puede exigirse una prueba imposible o una formalidad que desconozca la naturaleza esencialmente fáctica y afectiva de la relación que se pretende reconocer.

La declaración judicial del hijo de crianza constituye el punto de llegada de un proceso en el que una realidad familiar construida a partir de la convivencia, el afecto, la solidaridad y el ejercicio efectivo de funciones parentales adquiere reconocimiento jurídico. Sus efectos, sin embargo, **no pueden comprenderse bajo la lógica de la sustitución de una familia por otra**. La Ley 2388 de 2024 optó por reconocer y proteger una relación familiar de hecho sin eliminar, por ese solo hecho, los vínculos jurídicos previamente existentes, punto de trascendental importancia. En consecuencia, la declaración de hijo de crianza no produce, por sí misma, la desaparición de la filiación biológica o adoptiva, ni modifica automáticamente el parentesco de la persona reconocida.

La familia de crianza y la filiación son instituciones jurídicas distintas. Mientras la filiación determina el vínculo legal con los progenitores y hace parte del estado civil, la relación de crianza surge de una convivencia basada en el cuidado, la protección, la formación y la solidaridad. Por ello, el reconocimiento de un hijo de crianza no equivale a una adopción ni modifica la filiación de origen. Según la Sentencia C-411 de 2025, **la crianza amplía la protección jurídica de la persona sin eliminar los derechos y obligaciones derivados de la filiación biológica o adoptiva, permitiendo la coexistencia de ambos vínculos familiares.**

La Ley 2388 de 2024 adoptó un modelo acumulativo y protector que reconoce jurídicamente las familias de crianza sin desplazar a la familia de origen. En consecuencia, el reconocimiento de la relación de crianza no implica la atribución automática de la patria potestad a los padres de crianza ni la pérdida de esta por parte de los progenitores biológicos o adoptivos. Las funciones de cuidado y acompañamiento que ejerzan los padres de crianza deben diferenciarse de instituciones como **la representación legal**³ o la custodia, las cuales solo pueden modificarse mediante los procedimientos previstos en la ley.

El reconocimiento como hijo de crianza tiene importantes efectos jurídicos y patrimoniales, especialmente en materia de alimentos, sucesiones, visitas, beneficios laborales, tributarios y de seguridad social. La Ley 2388 de 2024 incorporó a padres e hijos de crianza dentro de los sujetos de la obligación alimentaria, generando deberes recíprocos que pueden coexistir con los derivados de la filiación biológica o adoptiva. Sin embargo, la declaración de crianza no convierte al hijo de crianza en hijo biológico o adoptivo para todos los efectos ni modifica por sí misma las reglas sucesorales aplicables.

La declaración judicial de la relación de crianza también puede servir para acreditar la existencia de vínculos familiares ante autoridades y terceros, por ejemplo en asuntos relacionados con niños, niñas y adolescentes. No obstante, esta declaración no sustituye los requisitos legales sobre representación, patria potestad o autorizaciones para actuaciones como la salida del país de menores. Aunque la ley reconoce efectos concretos a la familia de crianza, aún existen aspectos que requieren mayor desarrollo jurisprudencial y legislativo, especialmente en materia de representación y toma de decisiones. Además, la normativa no prevé que el vínculo reconocido se extinga automáticamente por la posterior ruptura de la convivencia o el distanciamiento entre sus integrantes.

Por el contrario, la estructura de la Ley 2388 de 2024 y la interpretación desarrollada por la jurisprudencia permiten sostener que la declaración judicial tiene **vocación de permanencia**. Una vez acreditada la existencia de la relación

³ Importante, sobre todo en caso de salida del país de los menores.

de crianza y ejecutoriada la decisión que la reconoce, esta no parece quedar sometida a una condición de continuidad indefinida de la convivencia. Es que, debido a los efectos civiles que produce el reconocimiento, en principio no se trata de una situación susceptible de ser simplemente modificada por una decisión posterior, pues la finalidad de la ley es otorgar protección jurídica estable a una realidad familiar previamente consolidada.

Esto permite responder una pregunta que resulta inevitable: ¿la relación de crianza es de por vida? En principio, debe distinguirse entre la permanencia del vínculo jurídicamente reconocido y la permanencia de determinadas manifestaciones materiales de la relación. El reconocimiento no exige que el hijo y los padres de crianza permanezcan juntos durante toda su vida, ni que mantengan permanentemente el mismo grado de convivencia, dependencia económica o contacto afectivo. De lo contrario, se estaría convirtiendo una relación familiar en una situación permanentemente condicionada a la convivencia, pese a que precisamente la ley busca reconocer una realidad familiar que ya se consolidó.

Así, una separación posterior no debería entenderse, por sí sola, como una “*revocatoria*” de la declaración judicial. La persona que fue reconocida como hijo de crianza no pierde automáticamente esa condición por trasladarse a otro domicilio, alcanzar la mayoría de edad, independizarse económicamente o atravesar un período de distanciamiento con sus padres de crianza. Ello no significa, sin embargo, que todos los efectos jurídicos operen de manera automática y perpetua con independencia de las circunstancias. Cada caso, y cada derecho deberá ejercerse conforme a sus propios presupuestos legales. Por ejemplo, la exigibilidad concreta de alimentos continuará sometida a las reglas de necesidad, capacidad y proporcionalidad, mientras que otros beneficios dependerán de los requisitos particulares establecidos por la legislación que los regula.

La distinción anterior resulta fundamental para evitar dos interpretaciones extremas, y peligrosas. La primera consistiría en considerar que la relación de crianza desaparece jurídicamente cada vez que se rompe la convivencia, interpretación que vaciaría de contenido el reconocimiento judicial y desconocería la naturaleza histórica y afectiva del vínculo familiar. La segunda supondría que la declaración genera automáticamente una equiparación absoluta con la filiación biológica o adoptiva y que todos sus efectos deben permanecer incólumes cualquiera que sea la situación posterior. Ninguna de estas posiciones parece compatible con el modelo establecido por la Ley 2388 de 2024.

La declaración judicial debe entenderse, entonces, como el reconocimiento jurídico de una relación familiar que se consolidó en el tiempo y que, una vez acreditada y declarada, adquiere estabilidad jurídica. La posterior evolución de la relación puede incidir en el ejercicio de determinados derechos y obligaciones, pero no significa, por sí sola, que desaparezca el vínculo reconocido. En otras

palabras, **la convivencia puede terminar; la crianza que existió y fue jurídicamente reconocida no se borra por el solo hecho de que posteriormente exista una separación.**

El panorama actual se completa con la Sentencia C-029 de 2026, mediante la cual la Corte Constitucional precisó que el acceso al proceso de jurisdicción voluntaria no puede quedar reservado exclusivamente a los padres de crianza. También el hijo de crianza debe estar habilitado para promover el trámite de reconocimiento, garantizando así su acceso a la administración de justicia y evitando que la declaración de una relación que también lo afecta dependa exclusivamente de la voluntad de quienes pretenden ser reconocidos como sus padres.

En definitiva, la Ley 2388 de 2024 y la jurisprudencia posterior permiten afirmar que la declaración judicial del hijo de crianza produce un efecto esencial: **incorpora al ámbito jurídico una relación familiar que hasta entonces podía permanecer únicamente en el plano de los hechos, sin destruir los vínculos filiales previamente existentes.** La filiación biológica o adoptiva permanece; la patria potestad no se transfiere automáticamente; los derechos derivados de la filiación no desaparecen y, paralelamente, surgen los derechos y obligaciones que la legislación reconoce a los integrantes de la familia de crianza. Se trata, por tanto, de un modelo de coexistencia y ampliación de la protección familiar.

La principal dificultad hacia el futuro estará en determinar hasta dónde pueden proyectarse esos efectos cuando las relaciones familiares cambian, cuando desaparece la convivencia, cuando existe conflicto entre los distintos referentes familiares o cuando alguno de los integrantes pretende desconocer posteriormente el vínculo reconocido. En estos escenarios, **el desafío no consiste en regresar a la oposición entre familia biológica y familia de crianza, sino en interpretar la institución de manera sistemática, atendiendo a su naturaleza, a los efectos expresamente reconocidos por la ley, a los derechos de quienes integran cada núcleo familiar y, especialmente cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, a su interés superior.**

La familia de crianza representa, en consecuencia, una de las expresiones más claras de la transformación contemporánea del derecho de familia: el ordenamiento ya no protege exclusivamente vínculos determinados por el origen biológico o por la formalidad jurídica, sino también relaciones familiares construidas materialmente a través del tiempo. Pero precisamente porque esa realidad ha adquirido consecuencias jurídicas, su reconocimiento exige rigor. **El juez está llamado a proteger la familia que verdaderamente existe, no a crearla; a reconocer los vínculos que la prueba demuestra, no a presumirlos; y a garantizar que la protección de una forma de familia no implique la negación injustificada de las demás.**

BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes normativas

Constitución Política de 1991.

Código Civil.

Código General del Proceso.

Ley 1098 de 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ley 2388 de 2024. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza, se modifica la Ley 75 de 1968 y se dictan otras disposiciones.

2. Doctrina

JIMÉNEZ MORALES, Caridad Rosa. *La familia: redimensionamiento del contenido esencial de su concepto*. Bogotá: Editorial Temis, 2018.

LUNA, Fernando. “Hechos, verdad y prueba”. En: LUNA, Fernando y DE RÍO, E. (dirs.). *Compendio de Derecho Probatorio Contemporáneo*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019, pp. 39-59.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Derecho de Familia y de Menores*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 2001.

PARRA BENÍTEZ, Jorge. *Derecho de Familia. Tomo I. Parte Sustancial*. Bogotá: Editorial Temis, 2019.

QUIROZ MONSALVO, Aroldo. *Manual Civil. Tomo V*. 3.^a ed. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014.

SUÁREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de Familia. Tomo II*. Bogotá: Editorial Temis, 2006.

VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Derecho Civil. Tomo I. Parte General y Personas*. 13.^a ed. Bogotá D.C.: Editorial Temis, 1994.

3. Fuentes institucionales

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Concepto 15 de 2017, 14 de febrero de 2017.

Jurisprudencia citada

Corte Constitucional

Corte Constitucional. Sentencias: T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-592 de 1997, T-292 de 2004, T-497 de 2005, T-606 de 2013, T-836 de 2014, T-942 de

2014, T-070 de 2015, T-074 de 2016, T-292 de 2016, T-325 de 2016, C-107 de 2017, T-316 de 2017, C-134 de 2018, T-281 de 2018, C-411 de 2025, C-506 de 2025 y C-029 de 2026.

Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: Sentencias STC14680-2015, STC6009-2018 y STC238-2019. Sala de Casación Penal: Sentencia SP2299-2019.